

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-055/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

**TERCEROS INTERESADOS: HUGO
GERARDO ROSALES BADILLO Y
PARTIDO REDES SOCIALES
PROGRESISTAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

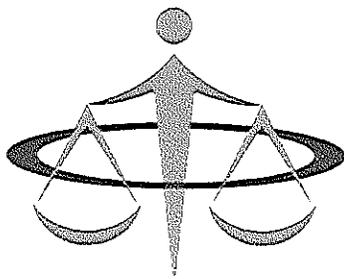
**SECRETARIA: MAYELA ALEJANDRA
GALLEGOS GARCÍA**

Victoria de Durango, Durango, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

1.- La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro y sus acumulados, en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de clave IEPC/CG60/2021, en el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por Redes Sociales Progresistas, para el proceso electoral local 2020-2021.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y
-----------------	---



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2021

	de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC/ Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PT	Partido del Trabajo
RSP	Redes Sociales Progresistas
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

2.- **Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

3.- **Proceso Electoral local 2020-2021.** El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General, celebró sesión especial mediante la cual se declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.

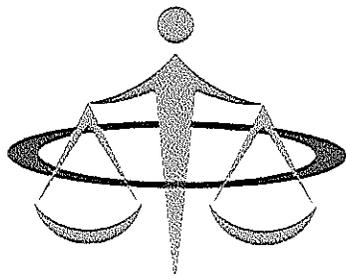
4.- **Acuerdo IEPC/CG10/2021.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno¹, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG10/2021² por el que determinó

¹ A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Disponible en:

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG10_2021_CG_RESUELVE_REGISTRO_DE_CANDIDATURAS_PP_COALICIONES_CAND_COM_P_EL_2020_2021.pdf

Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y sirviendo como criterio orientador la siguiente tesis jurisprudencial: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2021

que el Máximo Órgano de Dirección resolvería las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el proceso electoral local 2020-2021.

5.- **Solicitud de registro.** El día veintiocho de marzo, el partido RSP presentó a través del Sistema de Registro de Candidaturas, solicitudes de registro de sus candidaturas a diputaciones locales para los quince distritos por el principio de mayoría relativa y las diez fórmulas para la lista de Representación Proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021.

6.- **Acto impugnado.** Con fecha cuatro de abril, en sesión especial de registro de candidaturas del Consejo General, misma que concluyo el día cinco siguiente, fue aprobado por votación unánime el acuerdo IEPC/CG60/2021 del Consejo General, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentada por RSP, para el proceso electoral local 2020-2021.

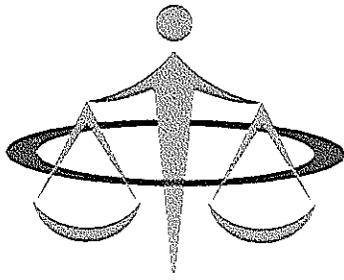
7.- **Interposición del medio de impugnación.** En contra del acuerdo referido, el instituto político PT, promovió demanda de juicio electoral, ante la autoridad responsable, el día nueve de abril.

8.- **Aviso y publicación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, lo publicó en el término legal, señalando posteriormente que si comparecieron terceros interesados.

9.- **Recepción y turno.** El catorce de abril, se recibieron las constancias del juicio aludido en este órgano jurisdiccional.

10.- En misma data, la magistrada presidenta de este Tribunal, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier para su sustanciación y resolución.

11.- **Terceros interesados.** Mediante escritos presentados el día doce de abril, Hugo Gerardo Rosales Badillo, en su carácter de candidato por el principio de Representación Proporcional por el partido RSP, y el representante propietario de RSP ante el Consejo General, comparecieron



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2021

con el carácter de terceros interesados en el juicio indicado, alegando lo que a su interés estimaron conveniente.

12.- **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado Instructor radicó y posteriormente admitió el escrito inicial que se resuelve, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

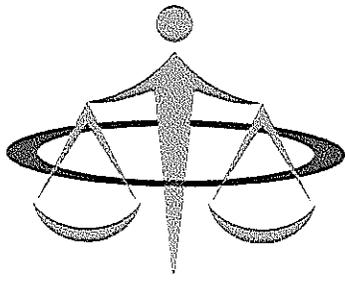
CONSIDERANDOS

13.- **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de aspectos relacionados con la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por el partido RSP, para el proceso electoral local, 2020-2021.

14.- Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 130 y 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I y 43, de la Ley de Medios.

15.- **SEGUNDO. Terceros interesados.** Del estudio detallado de los autos, se advierte, comparecieron como terceros interesados Hugo Gerardo Rosales Badillo en su carácter de candidato por el principio de representación proporcional por RSP, así como el representante propietario de RSP, reconociéndose dicho carácter en relación a lo siguiente:

16.- a) **Escritos de comparecencia.** Los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos formales, ya que fueron presentados ante la autoridad responsable, y en ellos se identifican los terceros interesados; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, expresan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de los actores, porque, en su concepto debe prevalecer la resolución impugnada; además de que asientan el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2021

carácter que les fue reconocido por la responsable, en los acuerdos de recepción de los respectivos escritos de terceros interesados³.

17.- No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en los escritos de acuerdo de recepción de terceros interesados relativos, el Instituto alude que, son contra el *"ACUERDO IEPC/CG52/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021"*, cuando se observa de las constancias respectivas que se trata del ya mencionado acuerdo IEPC/CG/60/2021, por lo que así será considerado.

18.- **b) Oportunidad.** Los escritos de comparecencia, fueron presentados ante la responsable, en lo tocante a Hugo Gerardo Rosales Badillo, a las veintiún horas con diecisiete minutos; respecto a RSP a las veintiún horas con veintiún minutos, ambos de fecha doce de abril⁴.

19.- En ese tenor, se tienen que los escritos aludidos se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicitación de las cédulas que dieron a conocer la promoción de los juicios de mérito, lo cual se acredita con la razón de retiro de estrados, de los acuerdos de recepción de los escritos de los terceros interesados, así como de la firma y sello de recepción de los escritos correspondientes.⁵

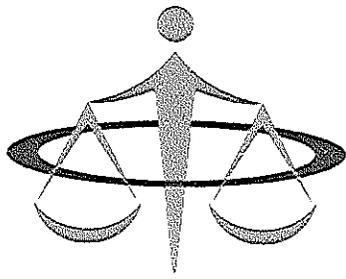
20.- **c) Legitimación.** Respecto a los terceros interesados, tienen legitimación para comparecer con ese carácter al presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios.

21.- **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Hugo Gerardo Rosales Badillo y Mario Bautista Castrejón, quienes comparecen como

³ Visibles a páginas 000030 y 000109 respectivamente.

⁴ Visible a página 000030, 000031, 000109 y 000110.

⁵ Constancias visibles a páginas 000029, 000031 y 000110.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2021

candidato por el principio de representación proporcional por RSP, así como el representante propietario de RSP, ante el Consejo General.

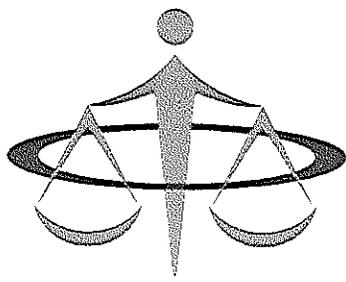
22.- Lo anterior, ya que respecto de ambos, se reconoce la calidad que ostentan, en virtud de que así lo consiente la autoridad responsable en el acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado.

23.- **e) Interés jurídico.** Los comparecientes tienen un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretenden que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la solicitud del accionante.

24.- **TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

25.- En la especie, la autoridad responsable no invoca causales de improcedencia; los terceros interesados invocan las causales de improcedencia consistentes en que resulta evidentemente frívolo, e improcedentes en razón del artículo 10 numeral 3, de la Ley de Medios; así como el diverso artículo 11, fracción III de la mencionada Ley, esto por ser interpuesto por quien carece de legitimación o interés jurídico.

26.- Invocan que es así al tenor del artículo 119 y 82, párrafo 4, de la Ley de Instituciones, ya que quien nombró al representante del instituto político actor lo realizó indebidamente según los estatutos del partido, de ahí que no sea dable tener por colmada la personería de José Isidro Bertín Arias Medrano, pues aducen que la personería es la capacidad de representación o lo que se conoce en derecho procesal como legitimación en el proceso, se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra, de modo que como el artículo 14, párrafo primero, de la ley de medios, la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2021

políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnada.

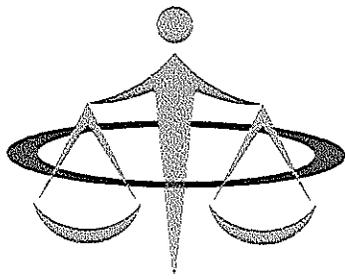
27.- Concluye afirmando que el órgano partidario autorizado para realizar el nombramiento de su representante, en el caso es la dirigencia del instituto político, es decir la Comisión Ejecutiva Nacional, no así el delegado político, de modo que al haber hecho la designación este último, lo hizo sin facultades para ello.

28.- Contrario a lo afirmado por los terceros interesados, este órgano jurisdiccional estima que **no se actualiza** la causal de improcedencia alegada, habida cuenta que como incluso se expresa por el promovente, el artículo 14 párrafo 1, numeral I, inciso a, de la Ley de Medios, establece que: La presentación de los medios de impugnación corresponde a; los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por estos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto resolución impugnado; en este caso, solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

29.- Luego entonces, en la especie el medio de impugnación es presentado ante el Instituto por quien es representante propietario del PT, ante el Consejo General, según expresión rendida en el informe circunstanciado obrante a foja 000184, en que se afirma existe constancia en los archivos del propio Instituto en que se observa la designación del representante referido.

30.- De ahí que José Isidro Bertín Arias Medrano, si cuenta con personería para comparecer en este juicio, al ser reconocido como representante propietario del PT, ante el Instituto receptor del medio de impugnación, por ser quien emitió el acuerdo combatido.

31.- Ahora bien, en cuanto se pretende que quien efectuó por el PT la designación de representante, no contaba con facultades para ello, debe decirse no puede ser motivo de controversia en este juicio, en razón del principio de definitividad que rige las diversas etapas de los procesos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2021

electorales, que implica que no se puede volver a atrás una vez consumados los actos respectivos.⁶

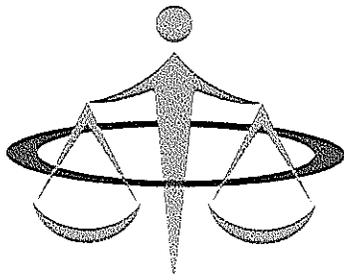
32.- Y en el caso la acreditación del representante propietario del PT ha sido consentida, pues viene fungiendo como tal desde dos mil diecisiete, según nombramiento que obra en foja 000024, el cual constituye una documental privada en términos del artículo 15, párrafo sexto de la Ley de Medios, la que es valorada conforme al artículo 17, primer y tercer párrafos, haciendo prueba plena, toda vez que adminiculada con el informe circunstanciado rendido por la autoridad electoral, en el que se reconoce su veracidad y su no impugnación u objeción, llevan a esta convicción, amen que no se controvirtió en el momento de la designación dicho hecho.

33.- Finalmente, no pasa inadvertido que tampoco le asiste la razón a los terceros interesados, pues contrario a lo manifestado en sus escritos de comparecencia, el Comisionado Político Nacional del PT en Durango, sí tiene facultades para nombrar y sustituir representantes ante el Consejo General.

34.- En efecto, de la interpretación armónica, funcional y sistemática de los artículos 23, fracción II, inciso e), 39, inciso k), 40, cuarto párrafo y 47 de los Estatutos del Partido del Trabajo, es posible advertir que las y los comisionados políticos nacionales en los Estados, fungen como un órgano de dirección en las entidades federativas, en los cuales recae la representación política, administrativa, financiera, patrimonial y legal de dicho partido en la Entidad Federativa en que sean nombrados.

35.- En ese sentido, si en dicha persona recae la representación política y legal del PT en Durango, es incuestionable que sí tienen la facultad de

⁶ Jurisprudencia 23/2000; **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.** Consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; Tesis XII/2001; **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.** Consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2021

nombrar o sustituir a sus representantes ante el Consejo General y sus Consejos Municipales Electorales, como lo establece la Ley Electoral en sus artículos 82, párrafos 2 y 3, 118 y 119.

36.- Por tanto, sí en autos está plenamente acreditado que el Comisionado Político Nacional del PT en Durango, nombró a licenciado José Isidro Bertín Arias Medrano como representante propietario del PT ante el Consejo General, es incuestionable que el referido profesionista sí cuenta con la personería suficiente para instar un juicio en representación de dicho partido político. De ahí que no les asista la razón a los terceros interesados, pues sí se acredita la personería de dicho representante como ha quedado señalado en líneas anteriores.

37.- De ahí que no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados.

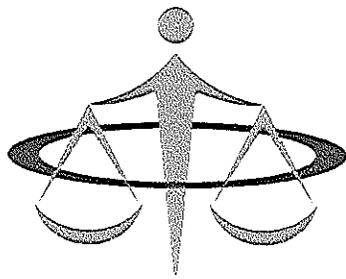
38.- Por otra parte, los terceros interesados alegan como diversa causal de improcedencia, la de resultar a su parecer evidentemente frívolo el juicio.

39.- Dicha causal de improcedencia, a consideración de esta Sala Colegiada es **infundada**, por las razones que se expresan a continuación.

40.- A este respecto debe decirse que no esgrimen razón alguna del porque resulta frívolo el medio de impugnación, de suerte que no proporcionan materia de análisis para esta Sala Colegiada que pueda abordarse para dilucidar la cuestión, lo que impide el análisis respectivo.

41.- Por otra parte, un medio de impugnación es frívolo, cuando es notorio el propósito del promovente de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello, o cuando, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; en tal sentido, la frivolidad significa que la queja es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

42.- Lo anterior, se entiende referido a las promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho, o ante la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2021

inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan⁷.

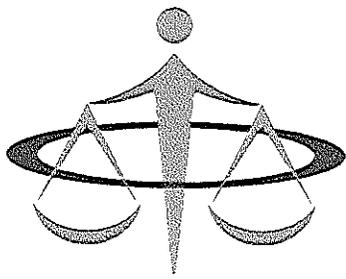
43.- Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de un medio de impugnación y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito solo se pueda advertir con su estudio detenido o sea de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

44.- En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral estima que no le asiste la razón a los terceros interesados, pues de la lectura del escrito inicial se puede advertir que no se actualiza la frivolidad, dado que el enjuiciante señala hechos y conductas específicas, presuntamente contraventoras de la normativa legal, atribuidas a la responsable al emitir el acuerdo que se impugna; por tanto, con independencia de que tales manifestaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el escrito de demanda que se resuelve, no carece de sustancia ni resulta intrascendente, por lo que debe procederse al análisis detallado del fondo del asunto.

45.- Una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna diversa causal, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios, y proceder a estudiar y resolver el fondo de la *litis* plantada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

46.- **CUARTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso particular, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14

⁷ Por los motivos que la inspiran, relacionada con la tesis: PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS O IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA RECHAZARLAS DE PLANO, NO VULNERA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 37



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2021

párrafo 1 fracción I inciso a), 37 y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a) de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los juicios electorales que nos ocupan, como a continuación se precisa.

47.- **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, constando el nombre del actor, las firma autógrafa, del accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que estimó pertinentes.

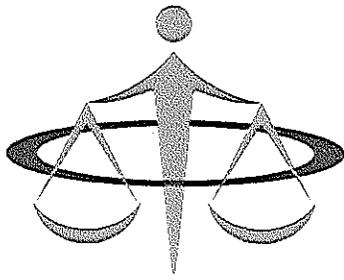
48.- **Oportunidad.** El escrito inicial fue interpuesto oportunamente, en tanto que se presentaron dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, puesto que el acuerdo impugnado se emitió en sesión especial de registro que dio inicio el día cuatro de abril, para concluir el día cinco⁸ siguiente y la demanda se presentó ante la responsable, el nueve posterior.

49.- De esta manera, los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del seis al nueve de abril, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Abril 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5*	6	7	8	9**	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

*Fecha del acto impugnado; **Presentación de la demanda.

⁸ Lo cual se advierte de la transmisión de la citada sesión especial en el canal de YouTube visible en el enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=3cAQ9m86H74&t=375s>. Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y al tenor de la tesis jurisprudencial: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” Disponible en: <https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2021

50.- En ese tenor, si el escrito inicial que dio origen al presente juicio electoral, se interpusieron el nueve de abril, es evidente su promoción oportuna.

51.- **Legitimación.** La legitimación para promover el presente juicio electoral se justifica, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción II, inciso a) y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, dado que, en el caso, se promueve por el PT, partido político nacional, por lo tanto, se tiene por satisfecho tal requisito.

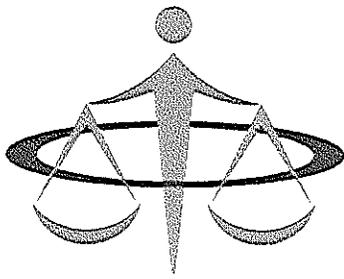
52.- **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de José Isidro Bertín Arias Medrano, como representante propietario del PT, hecho reconocido por la responsable, al rendir el informe circunstanciado correspondiente⁹, por lo que se tiene por acreditada la personería del promovente, ello, de conformidad con el artículo 19, párrafo 2 fracción I, de la referida Ley.

53.- **Interés jurídico.** El actor tienen interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que, en su calidad de partidos político y de conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, controvierten una determinación emitida por el Consejo General, aduciendo la violación de los principios de legalidad, certeza, independencia y objetividad que deben revestir las actuaciones de la autoridad responsable.

54.- Adicionalmente, como partidos políticos tienen la facultad de deducir acciones tuitivas de intereses difusos y, más concretamente, velar porque todos y cada uno de los actos de la autoridad administrativa electoral local, se encuentren dictados con apego a Derecho.¹⁰

⁹ Consta a página 000184 del expediente.

¹⁰ Tal criterio se sustenta en la Jurisprudencia 15/2000, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES". Consultable: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-055/2021

55.- **Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto impugnado no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

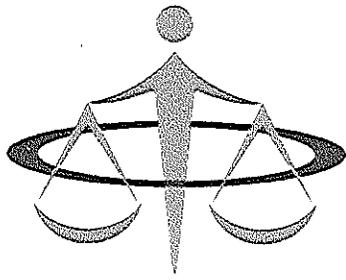
56.- **QUINTO. Planteamiento del caso (*litis*).** La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si la responsable incurrió en violaciones de legalidad, en el acuerdo aprobado en sesión especial de registro de candidaturas del Consejo General celebrada el día cuatro de abril.

57.- Por tanto, de resultar fundados los agravios planteados por el actor, esta Sala Colegiada proveerá sobre los efectos que estime conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso aducidos por los partidos políticos promoventes, lo conducente será confirmar la legalidad de la materia de impugnación.

58.- **SEXTO. Síntesis de agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el inocante, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

59.- Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

60.- Lo anterior, pues se considera que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2021

aportadas; de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹¹**.

61.- Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda se advierten, los siguientes motivos de disenso:

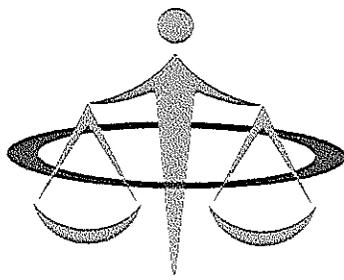
62.- Que la aprobación del acuerdo IEPC/CG60/2021 se realizó omitiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Local; y 10 de la Ley de Instituciones, los que en su conjunto establecen los requisitos de elegibilidad para ser diputado en el Estado de Durango.

63.- Que se violan los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, artículo 98 numeral 1 y 2, y 207 numeral 1 de la Ley de General de Instituciones; el artículo 138 párrafo primero y segundo, de la Constitución local; artículo 72 numeral 2 y 81 de la Ley de Instituciones, mismos que establecen que todas las actividades del instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

64.- Adicional a ello, invoca como artículos vulnerados el 69 inciso I, de la Constitución Local; y 10 de la Ley de Instituciones, mismas que en su conjunto establecen los requisitos de elegibilidad para ser diputado en el Estado de Durango.

65.- Así como el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, artículo 98 numerales 1 y 2; y 207 numeral 1 de la Ley General de Instituciones; artículo 138 párrafo primero y segundo de la Constitución Local, artículo 175 numeral 2; y 81 de la Ley de Instituciones.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2021

66.- Se argumenta al efecto que el acuerdo impugnado carece de validez, jurídica, en cuanto a la aprobación del registro de Hugo Gerardo Rosales Badillo, como candidato propietario de la fórmula dos de representación proporcional por RSP, pues no se satisficieron requisitos de elegibilidad establecidos por la ley, aprobándose el registro sin fundar ni motivar la procedencia, vulnerando los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que a las autoridades solo les es dable actuar en aquello expresamente permitido por la ley.

67.- **SÉPTIMO. Metodología y estudio de fondo.** A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por el actor, los que se analizarán de manera conjunta por referirse a la misma cuestión jurídica debatida. Sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.¹²

68.- Ahora bien, al tenor del artículo 69 de la Constitución Local, en relación con el 10 y 187, de la Ley de Instituciones, se observan los requisitos de elegibilidad para ser diputado y datos a señalar en la solicitud de registro relativo a los candidatos los ahí referidos.

Dichos dispositivos son del tenor siguiente.

ARTÍCULO 69.- Para ser Diputado se requiere:

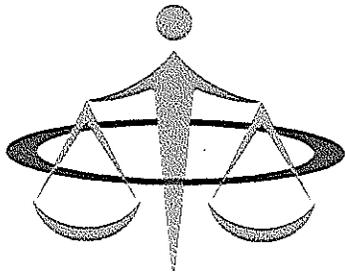
1. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

(...)

ARTÍCULO 10.-

1. Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, son elegibles en los términos

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2021

de la misma para los cargos de diputados al Congreso, de Gobernador, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, según corresponda.

(...)

ARTÍCULO 187.-

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar;

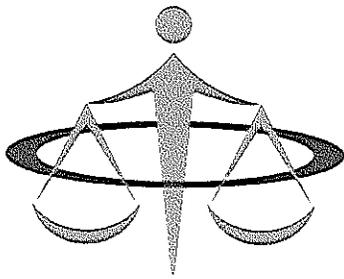
VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados e integrantes del Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

(...)

69.- En la especie, se aduce incumplimiento en la acreditación del requisito contemplado en el numeral I, del artículo 69 de la Constitución local, pues se afirma que la constancia de residencia que se acompañó para el efecto al expediente relativo, esta vencida ya que según su propio texto tiene una vigencia de treinta días, así que al estar fechada según el dicho del accionante el seis de enero, para el momento del registro, cinco de abril de dos mil veintiuno, ya habían transcurrido en exceso los treinta días de vigencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2021

70.- Lo que deviene infundado, toda vez que según se aprecia a foja 000246 del expediente en que se actúa, obra constancia de residencia del tenor siguiente:

000246
25

SECRETARÍA MUNICIPAL
Secretaría Municipal y del Ayuntamiento

DURANGO

Código: FOR SMA 551 01
Fecha de Revisión: 29/NOV/18
Número de Revisión: 08

SUBSECRETARÍA JURÍDICA

Asunto: Constancia de Residencia.

**A QUIEN (ES) CORRESPONDA:
PRESENTE.**

LA QUE SUSCRIBE, SUBSECRETARIA JURIDICA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, POR MEDIO DE LA PRESENTE HAGO CONSTAR QUE:

Atendida la solicitud de **HUGO GERARDO ROSALES BADILLO**, con los documentos que se acompañan a la presente, (ORDENAL PARA VOTAR MPDIO 05 Y RECIBO DE TELEFONOS DE MEXICO), se hace constar que el solicitante reside en esta ciudad de Durango, siendo su domicilio actual, el ubicado en Calle: **PRIV. NEGRETE No. 1243 DE LA COL. MADRAZO C.P 34075-CR-34271**. Quien bajo protesta, manifiesta que es vecino de este Municipio desde hace aproximadamente **VEINTE** años.

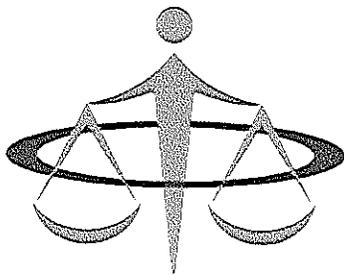
Se extiende la presente constancia a solicitud del interesado, exclusivamente para acreditar su residencia y no como documento de identificación, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), esta constancia tendrá vigencia a partir de su expedición, por treinta días naturales.

ATENTAMENTE
Victoria de Durango, Dgo., a 22 de marzo de 2021.

LIC. CRISTINA QUINTEROS ESCOBEDO
SUBSECRETARÍA JURÍDICA

71.- Es decir, expedida con fecha veintidós de marzo, y si bien es cierto señala tener vigencia a partir de su expedición, por treinta días naturales, es evidente que para el veintiocho de marzo, aun no transcurrían los treinta días naturales referidos, es decir se encontraba vigente.

72.- Documental a la que se concede valor probatorio pleno al tenor de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, en virtud de ser documento público expedido por autoridad en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia, documental que incluso fue ofrecida por el accionante en su demanda al aportar **"LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las que integran el presente juicio y el presente informe**



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-055/2021

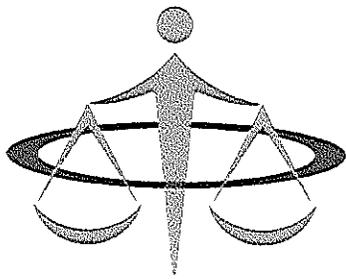
circunstanciado que favorezcan los intereses de la parte que representamos.”

73.- No pasa desapercibido a esta Sala Colegiada, que en el escrito de impugnación el actor inserta constancia de residencia del propio candidato, expedida con fecha seis de enero, empero dicha inserción no corresponde al documento que obra en el expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de candidaturas, por el principio de representación proporcional, de las formulas de la 1 a la 10, presentadas por RSP en el marco del proceso electoral local 2020-2021, ni es la que tomo en cuenta la autoridad para proceder al registro, reiterando que la considerada para el efecto es la que obra a foja 000246, misma que ha sido valorada anteriormente, la que no es contrariada, resultando insuficiente por ello el argumento del accionante.

74.- Por otra parte, la pretensión de no justificar su residencia el candidato impugnado, con su credencial de elector por ser de expedición reciente, dos mil veinte, es inatendible en razón de que la exhibición de tal documental es para cumplir con el requisito previsto en el artículo 187, párrafo 2, de la Ley de Instituciones, no para justificar residencia mayor a cinco años, pues para ello exhibió la constancia de la autoridad municipal ya referida.

75.- Finalmente, el acta de nacimiento a que alude el propio disconforme es exhibida para cumplir con el diverso requisito establecido en el mismo numeral precitado, y si bien es cierto evidencia el nacimiento del candidato en Rio Grande, Zacatecas, también lo es que el requisito de elegibilidad a que se contrae el artículo 69 numeral I, ultima parte, de la Constitución Local, atiende a que, de no haber nacido en Durango, tenga una residencia que no sea menor de cinco años en el territorio del Estado inmediatamente anteriores al día de la elección, supuesto que ha quedado debidamente demostrado.

76.- Ahora bien, se aduce falta de fundamentación y motivación para acordar la aprobación del registro del candidato cuestionado, incumplimiento con las exigencias de fundamentación y motivación reguladas en los numerales 14 y 16 Constitucionales, encontrándose por



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-055/2021

esta Sala Colegiada resulta **parcialmente fundado** pero **insuficiente** para lograr la pretensión del actor.

77.- Lo anterior de conformidad con las consideraciones que enseguida se exponen:

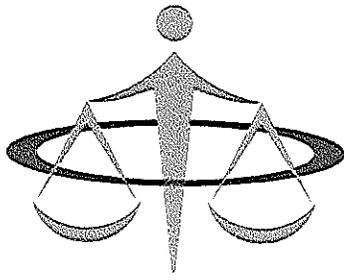
78.- Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, establecen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

79.- En esa línea, la fundamentación es la obligación de expresar el precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

80.- Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

81.- En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable el asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en su consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

82.- De manera que la falta de fundamentación y motivación significan la carencia o ausencia de tales requisitos, en tanto que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

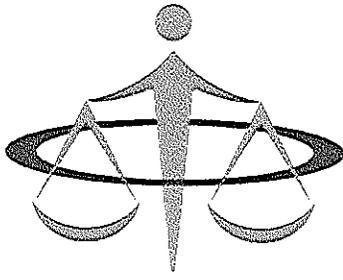
TEED-JE-055/2021

83.- En ese sentido, las autoridades administrativas en materia electoral tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que tienen como función principal la organización de las elecciones, sujetando su actuación a la Constitución federal, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen.

84.- El cumplimiento de la referida obligación tiene por objeto que los sujetos actores -partidos políticos, coaliciones, candidaturas o ciudadanos- tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos electorales-en este caso- a resolver de una forma u otra, con el objeto de que estén en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estiman transgrede sus derechos.

85.- En dicho sentido, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas o ciudadanos, que participan en el proceso electoral, tienen derecho a que la determinación que les conceda o niegue el registro al mismo, esté debidamente fundada y motivada, a fin de que estén informados de las razones por las cuales determinadas candidaturas resultaron o no procedentes. Determinaciones que deben ceñirse al principio de legalidad, a través de actos debidamente fundados y motivados.

86.- En el caso concreto, del análisis efectuado por esta Sala Colegida del acuerdo impugnado, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2021



3
000201

14. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Redes Sociales Progresistas, presentó en las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, solicitud de registro a las diputaciones locales de los quince distritos por el principio de Mayoría Relativa y las diez fórmulas para la lista de representación proporcional para el Proceso Electoral Local 2020-2021, esto a las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos (19:48 hrs) y a las veinte horas con cinco minutos (20:05 hrs), respectivamente, así como también presenta oficio número RSP/CEE/007-2021. Lo anterior a efecto de solventar el requerimiento.

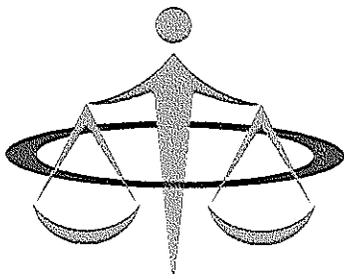
15. El cuatro de abril de dos mil veintiuno, en sesión especial, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo IPEC/CG49/2021, mediante el que aprobó el registro de candidaturas del Partido Redes Sociales Progresistas por el Principio de Mayoría Relativa.

Con base en los antecedentes que preceden y toda vez que el Consejo General de este Instituto de conformidad con el artículo 88, numeral 1, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tiene la facultad de registrar e integrar las listas de asignación de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, se estima conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los y las ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2021



5
*000203



6
*000204

para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y Locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

VIII. Que en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales tienen el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargos de elección popular y subsecuentemente solicitar su registro ante la autoridad electoral.

IX. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 87, párrafos 3, 4, 5 y 6 de la invocada Ley General, los institutos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidatos o candidatas de la coalición de la que ellos formen parte, ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición, ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político, y ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.

X. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del Órgano Público Local Electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la Ley Local, asimismo, establece que para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

XI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala en su artículo 69 los requisitos para ser diputado, a saber:

- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

- Saber leer y escribir.
- Tener veintún años cumplidos el día de la elección.
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

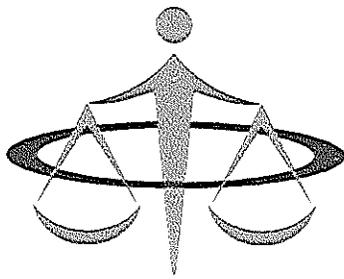
En ese sentido cabe precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución local y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Local como por la legislación que emana de ella. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las calidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

XII.- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales

5

6



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2021



4002057



4002068

deberán capturarse en el Sistema Nacional de Registro implementado por dicha autoridad electoral nacional, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de capturas de datos.

XIII. Que en términos del artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango constituye una prerrogativa de los ciudadanos el ser votado en toda elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y sus respectivas leyes reglamentarias y no actualice alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas.

XIV. Bajo ese orden de ideas, una de las etapas fundamentales del proceso electoral es la referente al registro de candidatos a cargos de elección popular y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

XV. Que de conformidad con el artículo 76, numeral 1 de la ley comicial el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un Organismo Público Local, de carácter permanente, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular.

XVI. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Dentro de las atribuciones de dicho Consejo General, se encuentran, entre otras, las de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten y registrar las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, de manera supletoria, y de representación proporcional, en términos de lo dispuesto en los artículos 88 numeral 1, fracción XI.

XVII. Que el artículo 88 numeral 1, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, faculta al Consejo General para registrar e integrar las listas de asignación de los Candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional; de igual manera, el

artículo 89, numeral 1, fracción XV de la Ley en comento, establece las atribuciones del Consejero Presidente, entre las que destaca, para el caso que nos ocupa, la de recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

XVIII. Que en las solicitudes de registro de las candidaturas que presenten los partidos políticos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y en ese sentido, este Instituto Electoral tiene la atribución de verificar que se cumpla con cada uno de los supuestos que dicha disposición legal establece.

XIX. Que el artículo 185 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos en sesión extraordinaria número siete de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos y de las coaliciones respectivas para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

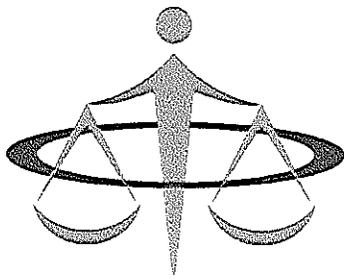
XX. Que el artículo 186, numeral 1, fracción II, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango vinculado con el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021 aprobado por el Órgano Superior de Dirección el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria número quince mediante Acuerdo (IEPC/CG/26/2020), los partidos políticos y las coaliciones presentaron sus solicitudes de registro de postulaciones a una candidatura para la renovación del Poder Legislativo del Estado dentro del plazo del veintidós al veintinueve de marzo del presente año, y el Consejo General está facultado para resolver la procedencia del registro de las candidaturas a Diputaciones, por ambos principios, a más tardar el cuatro de abril del año en curso.

XXI. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 187, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito y contener los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y

[Handwritten signature and stamp area]

[Handwritten signature and stamp area]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2021

10



9
000207



10
000208

g) Las personas candidatas a una Diputación que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 187 numerales 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la solicitud de registro de cada uno de los ciudadanos propuestos como candidatos candidatas, se deberá acompañar, la documentación siguiente:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- b) De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De igual manera, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

XXII. Que el artículo 187 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, deberá acompañarse de copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa.

Así, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó mediante un acuerdo previo al presente documento, el registro de las candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa que presentaron los partidos políticos y coaliciones, y todos cumplen en registrar por lo menos once candidaturas de dicho principio.

De ahí que, en este tema no exista impedimento legal alguno para registrar, en su caso, la lista de candidaturas a una diputación por el Principio de Representación Proporcional, ya que con lo señalado se da cumplimiento a la disposición normativa referida en este considerando.

XXIII. Que de conformidad con el artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el

Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 187, precisando que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la ley electoral local.

Así pues, como se mencionó en antecedentes, el día veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Redes Sociales Progresistas, presentó solicitudes de registro de candidaturas de diez fórmulas de Representación Proporcional, a través del SIRC en los términos siguientes:

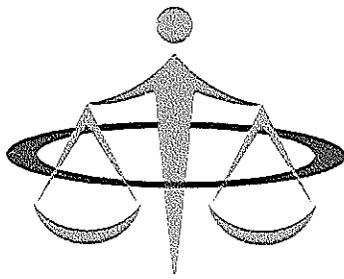
Tabla No. 1

Fórmula	Propietario / a	Suplente
1	KARLA YADIRA SOTO MEDINA	ANDREA CAROLINA ROSALES LOPEZ
2	HUGO GERARDO ROSALES BADILLO	MARIO BAUTISTA CASTREJÓN
3	MAYTE REBECCA TREVINO VALARDE	SUSANA HARO PIEDRA
4	AURELIANO FERREL FLORES	ROSALIO VILLA REYES
5	PAOLA MARISELA GALVAN MARTINEZ	CLAUDIA ESTHELA CANO DE LA PEÑA
6	VICTOR HUGO AMARÓ CONCHA	SELENE NAME SOTO
7	ANAIS VICTORIA RIVAS SALAZAR	SILVIA GONZALEZ HUERTA
8	ANGELGILBERTO JOSHUA SOTO PIÑA	LUIS FELIPE VALDEZ MARTINEZ
9	GEORGINA MARIANA GALVAN MARTINEZ	KARLA DANIELA ALVAREZ MARTINEZ
10	JORGE ALFREDO SALAS BERUMEN	SUHEILAUDE ESPINOZA SALINAS

Por lo que, una vez que se verificó que las solicitudes presentadas por el Partido Redes Sociales Progresistas, se advirtió la omisión o el incumplimiento de algunos requisitos, por lo que fue necesario elaborar requerimiento mediante oficio IEPC/SE/755/2021, signado por la Mtra. Karen Flores Maciel, en su calidad de Secretaria Ejecutiva, notificado el día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en los términos siguientes:

"Me refiero a sus solicitudes de registro de candidaturas a integrantes del Congreso del Estado de Durango de los Distritos del I al XV y de la lista de Representación Proporcional, presentada ante este Instituto mediante el Sistema de Registro de Candidaturas el 28 de marzo de 2021, a las 16:08 horas.

Por lo que corresponde a los registros de Representación Proporcional, se detectó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2021

16

006214



17

006215

- b) **Personas Migrantes:** Se deberá acreditar mediante los comprobantes de domicilio correspondientes, donde se acredite la residencia simultánea en el extranjero y en el territorio de Durango, de conformidad con lo establecido en los artículos 69, fracción I, de la Constitución local y 10, numeral 4 de la Ley electoral local.
- c) **Personas con discapacidad permanente:** Se establece como único requisito presentar certificado del médico tratante, que mediante diagnóstico acredite que se cuenta con una discapacidad permanente. Dicho certificado deberá contar con nombre completo, firma, y número de la cédula profesional del médico.

(...)

XXV. Que en razón de lo anterior el Redes Sociales Progresistas con la intención de registrar sus candidatos por el Principio de Representación Proporcional presentó los días veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil veintiuno la documentación respectiva de cada una de sus postulaciones.

Que de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político citado, y una vez desahogados los requerimientos en el plazo concedido, se concluye que cada una de sus postulaciones a candidaturas presentadas por el Partido Redes Sociales Progresistas, cumplen con los requisitos precisados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al acreditar ser ciudadanos duranguenses por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; mayores de veintidós años al día de la elección; No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección; no ser Ministro de algún culto religioso; no haber sido condenado por la comisión de delito doloso; y no haber sido condenado por violencia política en razón de género.

Se observa, que, dentro de sus postulaciones, no se configura el supuesto de participar por elección consecutiva.

Las postulaciones de que se trata fueron presentadas dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, de conformidad al Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en el Acuerdo IEPC/CG26/2020, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

16

Asimismo, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político que nos ocupa para determinar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, así como las acciones afirmativas de los demás grupos vulnerables aplicables al principio de representación proporcional, se observa que cumple con lo dispuesto en las disposiciones al respecto, y en concreto a lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG51/2020 aprobado por este Órgano Superior de Dirección, conforme a lo siguientes:

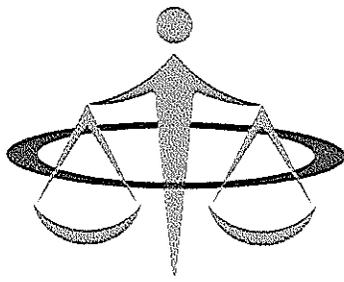
- Lista de Representación Proporcional inicia con género femenino y se van alternado con el género masculino hasta agotar la lista.
- De las cinco fórmulas encabezadas por género masculino, dos de ellas la suplencia es para el género femenino.
- La fórmula cuatro, tanto propietario como suplente, se reconocen como parte de la comunidad indígena.
- La fórmula seis, propietario y suplente se reconocen como pertenecientes a grupo de diversidad sexual.

XXVI. En conclusión, se observa que la solicitud de registro de candidatos por el Principio de Representación Proporcional del Partido Redes Sociales Progresistas, fue presentada en tiempo, es decir dentro del plazo establecido en el Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021, que fue del veintidós al veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cumple con lo establecido en la Ley Electoral, esto es así porque de la revisión que se realizó se concluye que con la solicitud se agregaron los documentos que requiere la Constitución Política Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, aunado a que se cumple con las disposiciones relativas a la paridad de género en las postulaciones.

XXVII. De igual manera, en atención a lo dispuesto en el artículo 69, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, vinculado con el artículo 187, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Partido Político que nos ocupa presentó solicitud de registro de por lo menos once fórmulas por el Principio de Mayoría Relativa.

Así al registrarse por lo menos once fórmulas por el principio de Mayoría Relativa del partido político en comento, tiene derecho de registrar la lista de las postulaciones por el Principio de Representación Proporcional, esto es así, porque en acuerdo previo de este Órgano superior de dirección otorgando

17



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

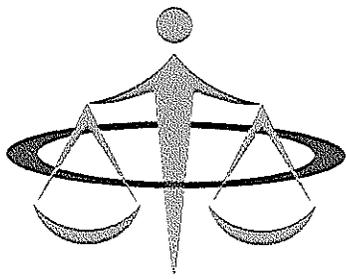
TEED-JE-055/2021

87.- De lo anterior se observa que la autoridad responsable -en lo que atañe a la candidatura impugnada-, aun cuando cita los preceptos legales en que fundamenta su determinación, en cuanto a la motivación únicamente se limitó, de forma genérica, a manifestar que cada una de las postulaciones a candidaturas presentadas por el Partido RSP cumplían con los requisitos precisados en la Constitución Local y en la Ley Electoral; ello sin precisar las razones o argumentos por las cuáles consideró que se habían acreditado dichos requisitos, y sin tampoco especificar en concreto lo concerniente a Hugo Gerardo Rosales Badillo, que es lo que se cuestiona en este juicio.

88.- Derivado de lo anterior, es que resulta parcialmente fundado el presente motivo de disenso, por lo que respecta a la candidatura ahora impugnada.

89.- Sin embargo, lo insuficiente del agravio para que el actor logre alcanzar su pretensión, radica en que, del análisis efectuado por esta Sala Colegiada de las constancias remitidas por la autoridad responsable, relativa al expediente de registro de la candidatura impugnada, se advierte que contrario a lo manifestado por el actor, el partido RSP sí acreditó, el requisito de residencia efectiva establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución Local.

90.- Es decir, que no obstante se citan los dispositivos legales atinentes al caso, esto es en los considerandos I, XI, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XXI y XXIII del acuerdo precitado, en los que se citan los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal; 63 y 69 de la Constitución Local; 5, 27, 76, 81, 88, 89, 184, 185, 186, 187 y 188 de la Ley de Instituciones; y se expresa por otra parte la competencia para emitir el acuerdo y en especial en el considerando numerado como XXV, concretamente en sus párrafos primero y segundo, no se efectúa la adecuación al caso particular de la satisfacción de los extremos del fundamento aludido, relativo a los requisitos de elegibilidad de candidatos con la documentación exhibida oportunamente, en específico, la constancia de residencia dentro del territorio del Estado, con una antigüedad no menor de cinco años, es decir la razón por la que se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-055/2021

actualizan las hipótesis normativas en el evento particular, de tal modo que no se cumple con la motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer.

91.- Pero como se dijo, del análisis efectuado por esta Sala Colegiada, se encuentra que el evento particular encuadra en las hipótesis normativas citadas, ello con la documentación exhibida al momento del registro en lo tocante a Hugo Gerardo Rosales Badillo, por lo que satisface las exigencias de las disposiciones invocadas por la autoridad, debiendo tenerse por motivado el registro impugnado.

92.- En conclusión, no se falta a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen en la materia electoral, pues la responsable actuó dentro de sus atribuciones y competencias legalmente establecidas, sin salirse de su marco de actuación, en estricto cumplimiento al principio de legalidad previsto constitucionalmente.

93.- Finalmente, debe decirse que respecto a los escritos de terceros interesados, no ameritan tratamiento especial debido a que resulto infundada la impugnación materia del juicio que aquí se falla y a nada práctico conduciría su análisis cuando lo que en ellos se pretende es sostener la legalidad que ya ha quedado confirmada del acuerdo combatido.

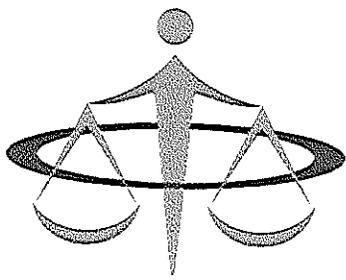
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

94.- **ÚNICO.** Se confirma el acto impugnado.

95.- **NOTIFÍQUESE, personalmente,** al actor y a los terceros interesados, en el domicilio señalado en sus respectivos escritos; por **oficio,** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 29, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios.

96.- **En el cumplimiento de lo anterior, se deberán de adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**



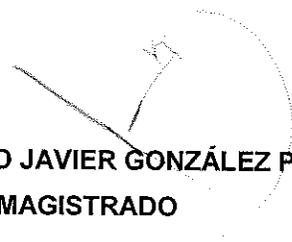
**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-055/2021

97.- En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

98.- Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este Órgano Jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez, y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS